



BARANOA, (21) VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINITIDOS (2.022.)

RADICADO: 08-078-40-89-001-2022-00234-00

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: ADOLFO LEON ESCOBAR NAVAS

DEMANDADO: HEREDEROS DE VENANCIO RADA (QEPD)

BENJAMIN Y SONIA RADA CANTILLO

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, (21) VEINTIUNO DE OCTUBRE DEDOSMIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la actuación, se observa que la demanda de la referencia adolece de fallas que deben ser subsanadas por la parte demandante

1.-) Registro del correo electrónico en el SIRNA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante a través desu representante Dr. FRANCISCO SOLANO DE LA CRUZ, con C.C. 3718281 y T.P. 66.678 del C.S.J.aporta como correo electrónico a efectos de notificación la dirección solanodl@hotmail.com, cual no se encuentra registrada en la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS 'SIRNA', tal como se observa en la siguiente constancia:



Con base a lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que realice el registro de la correspondiente dirección de correo electrónico, al tenor de la Ley 2213 de 2022 que nos indica:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Subrayado por fuera del texto.

2.-) Indicar la dirección de correo electrónico en el poder.



Nota esta agencia judicial, que el poder aportado no cumple con el requisito señalado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que nos indica:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado...”

3.-) En igual sentido la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos, sin obre en el plenario certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos que permita vislumbrar tal hecho (Art. 400 CGP)

4.-) De igual forma revisado el plenario se puede observar que no obra en el mismo haberse agotado la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, como requisito de procedibilidad en asuntos civiles (Art 38 Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto,

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MANTENER la misma en secretaría por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANO A

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en
ESTADO N° 114 que se fija en el microsítio de la rama judicial por
todas las horas hábiles de esta fecha: 24 de octubre del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria